

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ ANTONIO
TORRES GONZÁLEZ

Peticionario

v.

ARLEAN ZARAGOZA
MELÉNDEZ

Recurrida

KLCE202201168

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Caguas

Civil Número:
CG2022RF00197

Sobre: Divorcio
Ruptura irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece el señor José Antonio Torres González (Sr. Torres; peticionario) mediante *Solicitud de certiorari*. Nos solicita la revocación de una *Orden* emitida y notificada el 6 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia de Caguas (TPI), que dispuso lo siguiente:

Teniendo el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se ordena que en el término de 5 días que(*sic*) se notifiquen todas las contestaciones objetadas a la parte demandante. Reiteramos que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y no se ha presentado justa causa para no presentar la información requerida en el interrogatorio.¹

En la misma fecha de la presentación del recurso de *certiorari*, el 24 de octubre de 2022, el Sr. Torres presentó una *Solicitud de paralización de los procedimientos ante el TPI en auxilio de jurisdicción*.

Inconforme, el peticionario nos señala en la *Solicitud de certiorari* que el TPI se equivocó al no denegar de plano y conceder la solicitud de orden de la señora Arlean Zaragoza Meléndez (Sra. Zaragoza; recurrida) sobre el reclamo de cumplimiento con el descubrimiento de prueba para la correspondientes medidas cautelares en cuanto al manejo de los bienes de las partes y si este fue o no conforme a lo pactado en la

¹ Apéndice del recurso, pág. 156.

capitulaciones matrimoniales que otorgaron antes de contraer matrimonio, y al ordenarle al Sr. Torres contestar interrogatorios de carácter patrimonial y liquidatorio de bienes por este en una acción sencilla y urgente de divorcio por ruptura irreparable con capitulaciones patrimoniales y sin hijos.

El 25 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* que dispuso lo siguiente: “Se concede hasta el 27 de octubre de 2022 a la parte recurrida para que muestre causa por la cual este Tribunal no deba paralizar los procedimientos y expedir el auto de *certiorari* a los fines de revocar la orden objeto de revisión.” El 27 de octubre de 2022, atendida una *Urgentísima moción solicitando término adicional*, emitimos otra *Resolución* en la que le concedimos término adicional hasta el lunes 7 de noviembre de 2022 a la Sra. Zaragoza para mostrar “causa por la cual este Tribunal no deba paralizar los procedimientos y expedir el auto de *certiorari* a los fines de revocar la orden objeto de revisión”.

El 7 de noviembre de 2022, la parte recurrida presentó un escrito titulado *Alegato en oposición [a] expedición de recurso de certiorari*.

Evaluada la *Solicitud de certiorari* presentada el 24 de octubre de 2022, así como los documentos adjuntados a la misma, y con el beneficio del *Alegato en oposición [a] expedición de recurso de certiorari* presentado por la parte recurrida, este Tribunal dispone como sigue:

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la **Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil**, 32 LPRA Ap., V, R. 52.1. En el presente recurso, el asunto versa sobre una resolución interlocutoria que provee sobre el descubrimiento de prueba en una de causa de acción de divorcio con alegaciones sobre el manejo de los bienes entre las partes, aun cuando otorgaron capitulaciones matrimoniales, que corresponde a un **asunto de relaciones de familia**; es decir, se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la **Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones**, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluado el recurso a la luz de la Regla 40, no vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.²

En su consecuencia, este Tribunal deniega **la expedición del auto de certiorari**.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).